

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**COMISION NACIONAL DE VALORES**

**OPINIÓN NO. 12**  
**OPINIÓN DE OFICIO**  
**(2 de octubre de 2000)**

**Tema:** En torno a la facultad otorgada a aquellas personas que a la fecha de promulgación del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 2000 estuviesen ejerciendo el negocio de casas de valores, asesores de inversiones, corredor de valores, analistas, ejecutivos principales o administrador de inversiones de continuar ejerciendo dicho negocio o desempeñando dicho cargo hasta seis meses después de la entrada en vigencia de las disposiciones de dicho Decreto Ley y de los reglamentos que se refieren al otorgamiento de las licencias requeridas para el ejercicio de dicho negocio.

La Comisión Nacional de Valores estima necesario expresar su Posición Administrativa en cuanto a la aplicación de lo contenido en el artículo 284 del Decreto Ley No. 1, en concordancia con el Acuerdo No. 12 de 2000, modificado por el Acuerdo No. 17 de 2000, respecto a los siguientes puntos:

1. ¿Qué reglamentos la Comisión considera deben ser tomados en cuenta como parte integral y fundamental de los contentivos de requisitos para otorgamiento de las licencias en calidad de corredor de valores, analistas, asesores de inversiones (personas naturales), ejecutivos principales y administradores de inversiones (persona natural)?
2. ¿Hasta cuando una persona natural que a la fecha de promulgación del Decreto Ley No.1 estuviese ejerciendo los negocios u ocupando alguno de los cargos referidos podrá considerar válida la licencia o autorización con la cual ha estado ejerciendo?

**La Posición Administrativa es la siguiente:**

El artículo 284 señala como período de gracia, para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 estuviesen ejerciendo negocios u ocupando cargos de casas de valores, asesores de inversiones, corredor de valores, analistas, administrador de inversiones o ejecutivo principal, seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones de este Decreto-Ley y de sus reglamentos que se refieren al otorgamiento de las licencias requeridas para el ejercicio de dichos negocios, dentro de cuyo plazo dichas personas deberán obtener las licencias correspondientes.

El Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 define en su artículo No. 1 el término **reglamento** como “...**los decretos ejecutivos adoptados por el Órgano Ejecutivo para reglamentar este Decreto Ley, así como los acuerdos y las resoluciones aprobados por la Comisión y las opiniones emitidas por ésta.**”

El Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en sus Artículos No. 49 y 139 establecen la obligación de aquellas personas que deseen obtener licencia de ejecutivo principal, de corredor de valores, de analista, de administrador de inversiones o de asesor de inversiones de aprobar el examen sobre contenido de este Decreto Ley y los reglamentos, así como los usos y costumbres de la industria bursátil, sobre reglas de organizaciones autorreguladas autorizadas a operar en la República de Panamá, sobre principios generales de contabilidad y finanzas, y sobre normas éticas de la industria bursátil.

El Acuerdo No. 12 de 26 de julio de 2000, promulgado en la Gaceta Oficial No. 24,112 de 7 de agosto de 2000, menciona de manera general aquellos tópicos que serán examinados por la Comisión en los exámenes referidos en el párrafo que antecede, así como los porcentajes mínimos que el solicitante deberá alcanzar para aprobar el o los exámenes presentados.

El Acuerdo No. 17 de 2 de octubre de 2000, ha sido adoptado tomando en consideración la necesidad de realizar ciertas modificaciones al articulado del Acuerdo No. 7-2000 y del Acuerdo No. 12 - 2000, para lograr una mejor comprensión y cumplimiento del proceso de otorgamiento de las licencias referidas.

La Comisión Nacional de Valores está trabajando en conjunto con un Comité Extracurricular integrado por destacados miembros de la industria en la preparación de un banco de preguntas

del cual se formará los exámenes requeridos. Igualmente, este Comité tiene la obligación de preparar un listado bibliográfico de textos que sean de ayuda en el estudio de los temas a ser examinados, así como un manual de estudio. El día 25 de Septiembre de los corrientes, el Comité entregó a la Comisión Nacional de Valores el Manual Instructivo de Estudio para aquellas personas que presentarán el examen básico a practicarse por esta Comisión, Manual que ha sido remitido a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., Instituto Bancario Internacional, Asociación de Agentes Vendedores de Valores de Panamá, Asociación Panameña de Derecho del Mercado de Valores y FIDEMEC para facilitar la difusión del mismo entre todas las personas interesadas.

La Comisión Nacional de Valores estima necesario pronunciarse sobre el alcance de lo estipulado en el artículo 284 del Decreto Ley, de manera tal que se considera que el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de los reglamentos referidos al otorgamiento de las licencias de personas naturales, sujetas al requisito de examen, deberá computarse a partir de la fecha de firma de esta opinión de oficio emitida por esta Comisión.

Como corolario de los puntos anteriormente expuestos, la Comisión Nacional de Valores informa a el público en general que aquellas personas naturales que estaban ejerciendo legalmente negocio u ocupando cargos de corredor de valores, de asesor de inversiones, de analista, de administrador de inversiones o de ejecutivo principal antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 podrán seguir ejerciendo legalmente actividades propias de la licencia o autorización que poseen hasta el día dos (2) de abril de 2001, fecha en que se cumple el plazo de seis meses referido en el artículo 284 del Decreto Ley contados a partir de la fecha de firma de la presente opinión que, a juicio de esta Comisión, forma parte integral de los reglamentos referentes al otorgamiento de las licencias de corredor de valores, asesor de inversiones, analistas, administrador de inversiones y ejecutivos principales. Una vez cumplido este plazo, toda persona que realice actividades propias de las licencias referidas deberá obtener la nueva licencia otorgada por esta Comisión al tenor de los nuevos requisitos legales.

La Comisión estima conveniente comunicar que las primeras sesiones de los exámenes en cuestión serán practicados en las últimas semanas del mes de febrero y en el mes de marzo de 2001, de manera tal que toda persona que desee obtener la nueva licencia para el día dos (2) de abril de 2001 cuente con los medios necesarios para cumplir tal objetivo.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de 2000.

**Fundamento Legal:** Artículo No. 10 de Decreto Ley No. 1 de o de julio de 1999.

### **PUBLIQUESE**

Ellis V. Cano P.  
Comisionado Presidente

Roberto Brenes P.  
Comisionado Vicepresidente

Carlos A. Barsallo P.  
Comisionado